

Una inspección de los sistemas de blindaje, comprobándose que sigue cumpliéndose el valor de intensidad de dosis establecido en la 5.ª especificación.

Una comprobación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del equipo.

Deberán tener disponible en todo momento los comprobantes de las citadas verificaciones.

g) Deberán tener disponible el certificado de homologación del equipo radiactivo.

10.ª La presente homologación no faculta para comercializar, distribuir, instalar o prestar asistencia técnica al equipo radiactivo que se homologa. Las Entidades o personas que desarrollen esas actividades deberán disponer de la oportuna autorización.

Madrid, 5 de octubre de 1990.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**30474** RESOLUCION de 3 de octubre de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes con carácter definitivo, el aparato detector de humos marca «Aguilera Electrónica», modelo AE-81.

Vista la resolución de esta Dirección General de fecha 11 de junio de 1986, por la que se homologa, con carácter provisional, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el aparato detector de humos, marca «Aguilera Electrónica», modelo AE-81,

Visto el expediente incoado por la Dirección Provincial de este Ministerio en Madrid, a instancia de don Angel Aguilera Poza, en representación de «Aguilera Electrónica, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle Rufino González, número 29, de Madrid, por el que se solicita le sea concedida, con carácter definitivo, dicha homologación; Considerando que no se ha formulado objeción alguna por la Dirección Provincial de este Ministerio en Madrid;

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio, se ha informado favorablemente,

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido por la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre homologación de aparatos radiactivos, ha resuelto homologar, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, con carácter definitivo, el aparato detector de humos, marca «Aguilera Electrónica», modelo AE-81, con la contraseña de homologación NHM-D018.

La homologación que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes especificaciones que sustituyen y dejan sin efecto a las contenidas en la resolución de esta Dirección General de fecha 11 de junio de 1986, por la que se homologaba, con carácter provisional, el ya citado aparato radiactivo.

1.ª Los equipos radiactivos que se homologan son los de la marca «Aguilera Electrónica», modelo AE-81, fabricados por la firma española «Aguilera Electrónica, Sociedad Anónima». Cada equipo lleva incorporada una fuente radiactiva encapsulada de americio-241 con una actividad máxima de 33,3 KBq (0,9 µCi), fabricada por la firma «Nemoto».

2.ª El uso a que se destina el equipo radiactivo es la detección de humos para prevención de incendios.

3.ª Cada equipo radiactivo ha de llevar marcado de forma indeleble el modelo, el número de serie y el nombre o símbolo del radionucleido que lleve incorporado y su actividad; así mismo, irá señalizado como equipo productor de radiaciones ionizantes según norma UNE-23077.

Además llevará una etiqueta en la que figure el nombre del fabricante, número de homologación, fecha de fabricación, una inscripción que exprese la prohibición de manipular en él de forma no justificada el nombre de la firma comercializadora y las instrucciones de actuación en el momento en que se dejen de utilizar, de conformidad con el apartado d) de la especificación 10.

Las marcas y etiquetas indicadas anteriormente se situarán de modo que sean claramente visibles cuando se retire el detector de su montura.

4.ª En el momento en que se establezca normativa nacional específica para detectores de humos, deberá justificarse que el equipo «Aguilera Electrónica AE-81» se ajusta a los requisitos que sean establecidos en la misma.

5.ª No deberá suministrarse ni instalarse ningún equipo «Aguilera Electrónica AE-81» sin que previamente se haya comprobado que la tasa de dosis de radiación a 0,1 metros de la superficie del mismo no sobrepasa el valor de 1 µSv/hora (0,1 mrem/hora).

6.ª Los detectores de humos a instalar no superarán el número estrictamente necesario para conseguir el fin a que se destinan.

7.ª Cada equipo suministrador deberá ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.

b) Número de serie de la fuente radiactiva, radioisótopo y su actividad.

c) Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados.

d) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, la fecha de la Resolución y la del «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó. Asimismo, se incluirá la declaración del equipo que corresponde exactamente al prototipo.

e) Uso para el que ha sido autorizado y periodo válido de utilización.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas a adoptar en caso de emergencia, avería o rotura del equipo.

g) Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.

h) Recomendaciones de la Empresa comercializadora autorizada relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

8.ª El equipo detector de humos «Aguilera Electrónica AE-81» queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

9.ª Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son NHM-D018.

10. Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios de los equipos que se homologan:

a) No podrán transferir, trasladar o manipular los equipos detectores de humos.

b) No retirarán ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes en los equipos.

c) En caso de que se detecten daños en un detector de humos o se advierta su desaparición deberán comunicarlo inmediatamente a la Entidad comercializadora autorizada.

d) Los detectores de humos que se dejen de utilizar no deberán tratarse como residuos convencionales, sino que deberán devolverse a la Empresa comercializadora autorizada o, en su defecto, se entregarán a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).

e) Deberán tener disponible una copia del certificado de homologación del equipo detector de humos.

11. La presente homologación no faculta para comercializar ni distribuir los equipos radiactivos que se homologan. Las Entidades o personas que desarrollen esas actividades deberán disponer de la oportuna autorización.

Madrid, 5 de octubre de 1990.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**30475** RESOLUCION de 25 de octubre de 1990, de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por la que se cancela la inscripción número 361, «Segura de los Baños», comprendida en la provincia de Teruel.

Visto el expediente iniciado a petición del Instituto Tecnológico Geominero de España para la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de fosfatos, propuesta que causó la inscripción número 361 del Libro-Registro que lleva este Centro directivo, en virtud de lo que determina el artículo 9.º, 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma.

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 11.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978, ha resuelto cancelar la inscripción 361 —que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro directivo de fecha 9 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto)— por carecer la misma de motivación que la justifique, y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en el área denominada «Segura de los Baños», comprendida en la provincia de Teruel, con un área delimitada por el perímetro definido en la Resolución citada.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 25 de octubre de 1990.—El Director general, Enrique García Álvarez.